



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco. (...)”

**Lima, 24 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 24 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1043/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SYSTEM WORLD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SYSTEM WORLD S.A.C** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI** resuelva el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 0519, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 323228-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, en el marco del Catálogo Electrónico de computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres, correspondiente al Acuerdo Marco IM-CE-2018-3; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS<sup>1</sup>.

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores de los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2018-3**, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Computadoras de escritorio

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

- Computadoras portátiles
- Escáneres

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Incorporación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-PERÚ COMPRAS, “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco*”; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

2. Del 28 de febrero de 2018 al 10 de abril de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, el 11 de abril de 2018, la admisión y evaluación de aquellas.

El 13 de abril de 2018, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, tanto en la plataforma del SEACE como en el portal web de Perú Compras.

Del 16 al 25 de abril de 2018, los Adjudicatarios ganadores debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 27 de abril de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

3. Con fecha 1 de abril de 2019, la Municipalidad Distrital de Megantoni, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0519<sup>2</sup>, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 323228-2019<sup>3</sup> generada a través

---

<sup>2</sup> Obrante a folio 96 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folio 97 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa **SYSTEM WORLD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SYSTEM WORLD S.A.C**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres* derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 141,638.23 (ciento cuarenta y un mil seiscientos treinta y ocho con 23/100 soles), para la adquisición de 30 (treinta) COMPUTADORA PORTATIL: PROCESADOR INTEL CORE i7, en adelante **la Orden de Compra**.

Asimismo, la referida Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE* el 4 de abril de 2019; mientras que, adquirió el estado de *RESUELTA* el 17 de julio de 2019.

Dicha contratación fue realizada estando en vigente la Ley y el Reglamento.

4. Mediante el Oficio N° 151-2019-LC-MDM/SG<sup>4</sup> y el Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero<sup>5</sup>, presentado el 29 de noviembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que la empresa **SYSTEM WORLD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SYSTEM WORLD S.A.C**, en lo sucesivo **el Contratista**, habría incurrido en causal de infracción.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 822-2019-UASA-ADM-MDM<sup>6</sup> del 11 de noviembre de 2019, a través del cual señala lo siguiente:

- Dentro del expediente se puede verificar que los proveedores han incumplido con la Entidad, la misma que procedió a realizar la notificación mediante el aplicativo de la plataforma de Perú Compras de las resoluciones con estado de Resuelto en Proceso de Consentimiento, luego de 30 días hábiles de la notificación de la resolución de contrato sin que los proveedores hayan iniciado un procedimiento de conciliación y/o arbitraje, resolución que quedó consentida.

5. Con Decreto<sup>7</sup> del 23 de agosto de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad

<sup>4</sup> Obrante a folio 6 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folio 76 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folio 13 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folio 134 al 137 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

6. A través del Decreto<sup>8</sup> del 3 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento por parte del Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 5 de setiembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 52147/2022.TCE; disponiéndose la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el 28 de mayo de 2019, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en adelante **el Reglamento**.

#### ***Normativa aplicable.***

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable la Ley, y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos, el 9 de agosto de 2019, esto es, que el Contratista

---

<sup>8</sup>

Obrante a folio 152 al 153 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

presuntamente ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

- Ahora bien, cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, a los cuales no es aplicable lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1444<sup>9</sup>.

En ese sentido, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato<sup>10</sup>, esto es, la Ley y el Reglamento, toda vez que, la aceptación de la Orden de Compra ocurrió el 4 de abril de 2019, conforme ha señalado la Entidad.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

- En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:  
(...)”*

---

<sup>9</sup> “Única Disposición Complementaria Transitoria. - Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

<sup>10</sup> De las Reglas:

“9. Ejecución contractual

9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual

La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todos los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
5. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
6. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) **haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo**, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>11</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

#### ***Configuración de la Infracción.***

##### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
11. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta Notarial N° 39-2019-GA-MDM/LC<sup>12</sup> del 23 de mayo de 2019, notificada vía conducto notarial el 28 de mayo de 2019, por el Notario Público, Alfredo Cuba Castro, (conforme se aprecia de la certificación notarial que obra en el documento), la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, debido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, habiendo acumulado el monto máximo de penalidad por mora, de conformidad con el numeral 165.4 del artículo 165 Reglamento.

---

Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

<sup>12</sup> Obrante a folio 23 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4084-2022-TCE-S2

Para mayor detalle, se reproduce la Carta Notarial y su respectiva constancia<sup>13</sup> de notificación:

**Municipalidad Distrital MEGANTONI**  
*Unidad y Desarrollo*

05-1789  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

EDDO CUBA CASTRO  
ABOGADO  
N° 199 - Quilbalba

21 MAY 2019  
RECIBIDO

CARTA NOTARIAL N° 39-2019-GA-MDM/LC

CARGO

Megantoni, 23 de mayo del 2019.

Abog. Cuba Castro  
SERNORARIO  
Reg. 32

NELIDA ZAPANA RAMIREZ  
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA SYSTEM WORLD S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXR N° 0066

DOMICILIO : CAL CRUZ VERDE NRO. 359 INT. 316 (C.C. EL CARMEN 3ER NIVEL) CUSCO - CUSCO

ASUNTO : NOTIFICA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 139-2019-GA-MDM/LC

Por medio de la presente me dirijo a Ud. para NOTIFICARLE la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 139-2019-GA-MDM/LC que resuelve DECLARAR LA RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO PERFECCIONADO CON LA ORDEN DE COMPRA N° 0619-2019, derivado del método especial de contratación a través de Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco - Perú Compras, entre la Municipalidad Distrital de Megantoni y su Representada, para la Adquisición de Computadora Portátil para el proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 64453 - CC.NN. Mayapó - Bajo Urubamba Sur, Distrito de Megantoni - La Convención - Cusco", por el monto de S/. 141,638.23 soles, por causal de ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA en la prestación de su obligación.

Se adjunta:  
- Resolución de Gerencia de Administración N° 139-2019-GA-MDM/LC; en 03 folios.

Sin otro en particular, me suscribo de usted.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MEGANTONI  
Abog. Javier Vera Alvarez  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

MEGANTONI

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MEGANTONI  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA COPIA VERDADERA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA AL SER COMPARADO CON EL ORIGINAL DEL LIBRO RESPECTIVO DE REGISTRO DE SEÑALADA DOCUMENTOS Y NO SU CONTENIDO

MEGANTONI

Carlos Zúñiga  
FEDATARIO - R.A. 188-2019 A.M.C.M. LC

20-05-19  
4755

11937215115  
CARGO ADJUNTO  
OLVA COURIER-GBB

OL  
FOLIOS  
CORRO

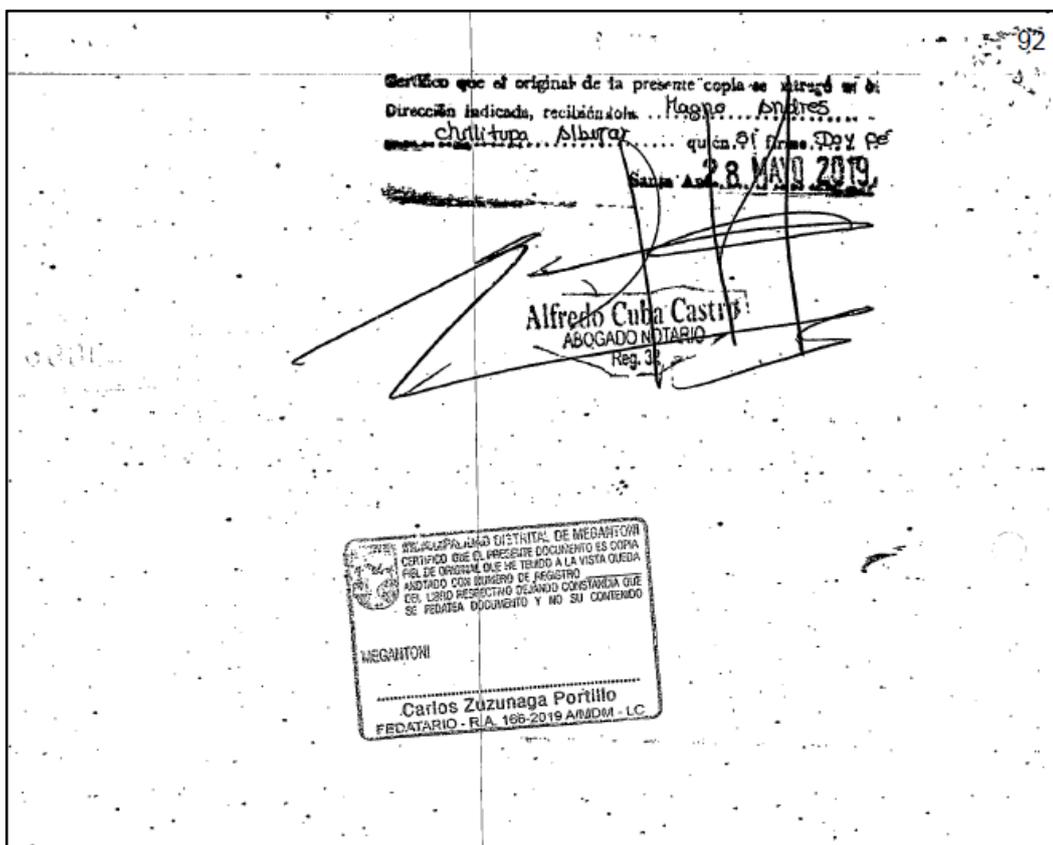
471

13

Obrante a folio 91 al 92 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*



Cabe precisar que, la aludida carta notarial fue notificada en **Cal. Cruz Verde N° 359 Int. 316 (C.C. El Carmen – Tercer Nivel), Cusco, Cusco, Cusco**, domicilio del Contratista consignado en la Orden de Compra, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

12. Ahora bien, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, uno de los supuestos bajo los cuales no resulta necesario efectuar el requerimiento previo a la resolución del contrato, ocurre cuando el Contratista acumula el monto máximo de penalidad por mora, en cuyo caso a efectos de resolver el Contrato basta con comunicar mediante carta notarial.

Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución contractual al cursar por conducto notarial la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, conforme a lo previsto en el artículo 165 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

13. En este punto cabe resaltar, el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco.
- Se adjunta el extremo de la notificación realizada por módulo de catálogo electrónico:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
	RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO		RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N°139-2019-GA - MDM/LC	17/05/2019 00:00			19/09/2019 16:39

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

14. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.
15. El artículo 45 de la Ley, establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

16. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:
- Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
  - La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
  - En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
17. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte del Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

18. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **28 de mayo de 2019**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4084-2022-TCE-S2

treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **9 de julio de 2019**.

19. De la documentación que obra en el expediente, mediante Informe N° 822-2019-UASA-ADM-MDM del 11 de noviembre de 2019, la Entidad precisó que pasado los 30 días hábiles de la notificación de la resolución de contrato, no se ha iniciado un procedimiento de conciliación y/o arbitraje por parte de los proveedores, la misma que quedó consentida.

Se adjunta el documento para una mayor verificación:

**Municipalidad Distrital MEGANTONI**  
*Megantoni distrito energético rumbo al Bicentenario*

**INFORME N° 822 - 2019 -UASA-ADM-MDM**

**A :** CPC. YONI SÁNCHEZ CASTILLO  
Gerente de Administración y Finanzas – MDM

**DE :** CPC. EDGAR ANTONIO MAMANI YANA  
Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

**ASUNTO :** REMITE INFORMACIÓN PARA TRIBUNAL DE CONTRATACIONES.

**REFERENCIA :** INFORME N° 491-2019-CQP-UASA-ADM-MDM.

**FECHA :** Megantoni, 11 de noviembre del 2019.

PREVIO UN CORDIAL SALUDO, TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A Ud., CON LA FINALIDAD DE INFORMAR RESPECTO AL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA, PARA REMITIR A SU DESPACHO EL REGISTRO DE ESTADO RESUELTO EN LA PLATAFORMA DE PERÚ COMPRAS, RESPECTO A LAS ORDENES DE COMPRA QUE FUERON RESUELTAS POR LA CAUSAL DE ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA, MEDIANTE RESOLUCIÓN.

Por cuanto, se remite a su despacho 05 expedientes con el Formulario de Aplicación de Sanción debidamente llenada, con la finalidad de que el área correspondiente lo derive al Tribunal de Contrataciones para su respectivo trámite (La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en la LEY y el REGLAMENTO).

Por lo que se pone de conocimiento que dentro de los expedientes se puede verificar que los proveedores han incumplido con la entidad, la misma que se procedió a realizar la notificación mediante el aplicativo de la plataforma de Perú Compras de las resoluciones con estado de Resuelto en Proceso de Consentimiento, luego de 30 días hábiles de la notificación de la resolución de contrato sin que haya iniciado un procedimiento de conciliación y/o arbitraje por parte de los proveedores, la misma que queda consentida.

Asimismo, los formularios de aplicación de sanción, deberán ser firmados por el representante de la Entidad, asimismo deberá adjuntarse el documento que acredite la representatividad.

Se adjunta a fs. 78 copias fedateadas del informe de la referencia.

En otro particular, me suscribo a Usted.

Atentamente;

**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MEGANTONI**  
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES  
CPC. YONI SÁNCHEZ CASTILLO  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**RECIBIDO**  
FECHA: 12 NOV. 2019 HORA: 2:40  
1924

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXR N° 0010  
FOLIO N°

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

20. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el Contratista, no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.

En tal sentido, estando a que el Contratista, no ha planteado conciliación ni arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; consecuentemente, **debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

21. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción.***

22. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
23. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
24. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

un perjuicio al Estado. En el presente caso, la demora en la entrega de los bienes requeridos al Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte del Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista cuenta con antecedente de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
18/10/2021	13/03/2022	5 meses	3010-2021-TCE-S4	27/09/2021	MULTA

- f) Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** : debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>14</sup>:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como Pequeña Empresa desde el 18 de noviembre de 2019, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

25. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **28 de mayo de 2019**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **SYSTEM WORLD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SYSTEM WORLD S.A.C (con R.U.C. N° 20527928517)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el

<sup>14</sup> Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4084-2022-TCE-S2*

Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI** resuelva el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 0519, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 323228-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, en el marco del Catálogo Electrónico de computadoras de escritorio , computadoras portátiles y escáneres, correspondiente al Acuerdo Marco IM-CE-2018-3; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez.